ACUERDO No. 003-2016[1]
(de 22 de marzo de 2016)

"Por medio del cual se establecen normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el literal I, numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria, todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos, así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que a través del Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015 se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios, el cual entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2016;

Que dada la evolución de la regulación prudencial, de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo que regula los activos ponderados por riesgo, en línea con los estándares internacionales que establece el Comité de Basilea sobre las mejores prácticas, y acorde con las características específicas del sistema bancario de Panamá.

[1] Modificado por los Acuerdos No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016, Acuerdo No. 11-2020 de 22 de septiembre de 2020, Acuerdo No. 3-2022 de 19 de abril de 2022, Acuerdo No. 8-2022 de 2 de agosto de 2022 y Acuerdo No. 1-2023 de 14 de febrero de 2023.

ACUERDA:

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo aplica a las entidades bancarias según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Adecuación de Capital emitido por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 2[2]. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS. Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Bancaria, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

Categoría	Ponderación
1	0%
2	10%
3	20%
4	35%
5	50%
6	100%
7	125%
8	150%
9	200%
10	250%

Corresponden a cada una de estas categorías los activos que se indican a continuación:

1.Categoría 1 (Ponderación 0%):

1.1. Fondos disponibles mantenidos en caja.

1.2. Préstamos otorgados exclusivamente al Estado Panameño e Instrumentos emitidos por el Estado Panameño.

1.3. Instrumentos emitidos o garantizados explícitamente, solidariamente e incondicionalmente por gobiernos con calificación internacional desde AAA hasta AA-.

1.4. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco de Pagos Internacionales (BIS), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por esta Superintendencia.

1.5. El monto de las inversiones en instrumentos de capital en entidades no financieras, incluidas en el perímetro de consolidación contable y que se haya deducido del capital primario ordinario consolidado, según la aplicación del numeral 9 del artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015, que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

[2] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016, por el artículo 1 del Acuerdo No. 11-2020 de 22 de septiembre de 2020, por el artículo 1 del Acuerdo No. 8-2022 de 2 de agosto de 2022 y por el artículo 1 del Acuerdo No. 1-2023 de 14 de febrero de 2023.

1.6. El monto de las participaciones significativas en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros, no incluidas en el perímetro de consolidación que se hayan deducido de los fondos de capital regulatorio según los reportes de adecuación de capital (del banco individual, del banco y subsidiarias, y del grupo bancario), de acuerdo a la aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

1.7. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio banco hasta por el monto garantizado.

1.8. Préstamos garantizados por Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco de Pagos Internacionales (BIS), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por esta Superintendencia.

1.9. Oro y plata a su valor de mercado.

1.10. Todo aquel activo cuyo importe se ha deducido del capital regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

1.11. Intereses por cobrar sobre estos activos.

2. Categoría 2 (Ponderación 10%):

2.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en Panamá. Estos depósitos a la vista incluyen los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.

2.2. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional desde AAA hasta A-, y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

Código	Moneda	Código	Moneda
USD	Dólar estadounidense	GBP	Libra esterlina
EUR	Euro	CHF	Franco suizo
CAD	Dólar canadiense	SEK	Corona sueca
NZD	Dólar neozelandés	DKK	Corona danesa
AUD	Dólar australiano	NOK	Corona noruega
JPY	Yen japonés		

2.3. Préstamos otorgados a entidades autónomas y empresas público privadas garantizadas en su totalidad y explícitamente, solidariamente e incondicionalmente por el Estado Panameño e Instrumentos emitidos por entidades autónomas y empresas público privadas garantizadas en su totalidad y explícitamente, solidariamente e incondicionalmente por el Estado Panameño.

2.4. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en otros bancos establecidos en Panamá, hasta por el monto garantizado.

2.5. Intereses por cobrar sobre estos activos.

2.6. Bonos emitidos por el Banco Nacional de Panamá siempre que estos mantengan una calificación crediticia internacional no inferior a BBB-.

3. Categoría 3 (Ponderación 20%):

3.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional desde BBB+ a BBB-, y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

Código	Moneda	Código	Moneda
USD	Dólar estadounidense	GBP	Libra esterlina
EUR	Euro	CHF	Franco suizo
CAD	Dólar canadiense	SEK	Corona sueca
NZD	Dólar neozelandés	DKK	Corona danesa
AUD	Dólar australiano	NOK	Corona noruega
JPY	Yen japonés		

3.2. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos con plazo original hasta 90 días:

a. Establecidos en Panamá, o

b. Establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional de grado de inversión.

3.3. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros con grado de inversión.

Los bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por bancos extranjeros con calificación internacional de grado de inversión. Para estos efectos, aplicará el factor de conversión de crédito (CCF) a que hace referencia el artículo 4 del presente Acuerdo.

3.4. Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento hasta 90 días, emitidas por bancos establecidos en Panamá o por bancos con grado de inversión.

3.5. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en otros bancos con grado de inversión establecidos en otras jurisdicciones, hasta por el monto garantizado.

3.6. Títulos con garantía hipotecaria con calificación internacional desde AAA hasta A- emitida por agencias privadas extranjeras.

3.7. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación A+ hasta A-.

3.8. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional desde AAA hasta AA-.

3.9. Intereses por cobrar sobre estos activos.

4. Categoría 4 (Ponderación 35%):

4.1. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como vivienda principal; siempre que el monto del préstamo no supere el 80% del valor de la garantía del menor valor reflejado en el informe del avalúo. Los bancos no podrán considerar en esta categoría aquellos créditos que tengan una naturaleza de consumo y que estén vinculados a una garantía hipotecaria.

Para poder aplicar a esta categoría, el banco deberá disponer del avalúo del inmueble realizado por profesionales independientes, y con una antigüedad máxima de seis (6) años. Transcurrido el periodo de seis (6) años al cual hace

referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

4.2. Intereses por cobrar sobre estos activos.

5. Categoría 5 (Ponderación 50%):

5.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional desde BB+ a B-, y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

Código	Moneda	Código	Moneda
USD	Dólar estadounidense	GBP	Libra esterlina
EUR	Euro	CHF	Franco suizo
CAD	Dólar canadiense	SEK	Corona sueca
NZD	Dólar neozelandés	DKK	Corona danesa
AUD	Dólar australiano	NOK	Corona noruega
JPY	Yen japonés		

5.2. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos a un plazo original mayor de 90 días y hasta 1 año:

a. Establecidos en Panamá, o
b. Establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional de grado de inversión.

5.3. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como vivienda principal; donde el monto del préstamo supere el 80%, y sin superar el 100% del menor valor de la garantía reflejado en el informe del avalúo. Los préstamos en estas condiciones no requerirán de un avalúo actualizado.

5.4. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como segunda vivienda; siempre que el monto del préstamo no supere el 80% del valor de la garantía del menor valor reflejado en el informe del avalúo y con antigüedad máxima de diez (10) años. Transcurrido el periodo de diez (10) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente

5.5. Préstamos para vivienda que cumplen las condiciones del numeral 4.1, salvo que la antigüedad del avalúo sea superior a seis (6) años.

5.6. Otros préstamos (consumo o corporativo) con garantía hipotecaria sobre bienes raíces comerciales, siempre y cuando el saldo del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado y con antigüedad máxima del avalúo de cinco (5) años. Transcurrido el periodo de cinco (5) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

5.7. Otros préstamos (consumo o corporativo) con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles residenciales, siempre y cuando el saldo del préstamo no exceda del 70% del valor del bien hipotecado y con antigüedad máxima del avalúo de cinco (5) años. Transcurrido el periodo de cinco (5) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

5.8. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación BBB+ a BBB-.

5.9. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional desde A+ hasta A-.

5.10. Préstamos cubiertos con colateral financiero o garantía admisible como mitigantes de riesgo por esta Superintendencia, que luego de aplicarle el coeficiente correspondiente a la garantía, la parte totalmente cubierta por ésta, se ponderará en esta categoría.

5.11. Intereses por cobrar sobre estos activos.

6. Categoría 6 (Ponderación 100%):

6.1. Depósitos a la vista en bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional inferior a B- y en una moneda plenamente convertible según la siguiente tabla:

Código	Moneda	Código	Moneda
USD	Dólar estadounidense	GBP	Libra esterlina
EUR	Euro	CHF	Franco suizo
CAD	Dólar canadiense	SEK	Corona sueca
NZD	Dólar neozelandés	DKK	Corona danesa
AUD	Dólar australiano	NOK	Corona noruega
JPY	Yen japonés		

6.2. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos establecidos en Panamá y en otras jurisdicciones con un plazo superior a 1 año.

6.3. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos establecidos en otras jurisdicciones, siempre que estos bancos tengan calificación internacional sin grado de inversión o carezcan de calificación, con un plazo superior a 90 días.

6.4. Financiamientos vigentes cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular con un plazo original de cinco (5) años o menos.

6.5. Financiamientos vigentes sin garantía aceptable como mitigante de riesgo según el artículo 9, destinados al consumo personal del deudor con un plazo original de cinco (5) años o menos. Se considerarán en esta categoría los financiamientos destinados al consumo personal de deudores jubilados o pensionados.

6.6. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación BB+ a B-, así como aquellos instrumentos emitidos por gobiernos que carezcan de calificación.

6.7. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional desde BBB+ a BB-, así como aquellos instrumentos emitidos por empresas privadas que carezcan de calificación.

6.8. Instrumentos emitidos por empresas privadas con calificación local, ponderarán en esta categoría.

6.9. Todos los préstamos con garantía hipotecaria que no cumplan con las condiciones anteriores establecidas en las categorías 4 y 5 deberán incluirse en esta categoría. Los préstamos en estas condiciones no requerirán avalúo, salvo que la facilidad crediticia se clasifique por primera vez en la categoría de subnormal y subsiguientes. Igualmente serán incluidos en esta categoría los préstamos vencidos con garantía hipotecaria provenientes de las categorías 4 y 5 del presente Acuerdo. El banco deberá asegurarse de cumplir con las reglas establecidas en el artículo 41 del Acuerdo 4-2013.

6.10 Todos los préstamos morosos, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, que son definidos en las regulaciones emitidas por esta Superintendencia, cuyas características sean descritas en estas y las categorías anteriores ponderarán al 100%. En el caso de los préstamos morosos con garantía hipotecaria los mismos se mantendrán clasificados en las categorías 4 y 5 según corresponda.

6.11 Todos los demás activos de riesgo o de contraparte no descritos en las categorías anteriores ni en las categorías 7 y 8.

6.12. Intereses por cobrar sobre estos activos.

7. Categoría 7 (Ponderación 125%):

7.1. Financiamientos vigentes y morosos cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular otorgados originalmente por un plazo superior a cinco (5) años.

7.2. Financiamientos vigentes y morosos, destinados al consumo personal del deudor con un plazo original superior a cinco (5) años.

7.3. Financiamientos vigentes de cualquier tipo destinados a la adquisición de vehículos para uso particular o al consumo personal del deudor cuyo plan de pago no contemple su amortización total por el método de interés efectivo en un plazo de cinco (5) años.

7.4. Todos los financiamientos vencidos, exceptuando a los préstamos con garantía hipotecaria, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance, ponderan en esta categoría, exceptuando aquellos incluidos en la categoría 8.

7.5. Intereses por cobrar sobre estos activos.

8. Categoría 8 (Ponderación 150%):

8.1. Financiamientos vencidos, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance, cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular otorgados originalmente por un plazo superior a cinco (5) años.

8.2. Financiamientos vencidos destinados al consumo personal del deudor con un plazo original superior a cinco (5) años.

8.3. Instrumentos emitidos o garantizados por gobiernos con calificación inferior a B-.

8.4. Instrumentos emitidos por empresas privadas, siempre que la misma cuente con calificación internacional inferior a BB-.

8.5. Intereses por cobrar sobre estos activos.

9. Categoría 9 (Ponderación 200%):

9.1. Instrumentos derivados que carecen de valoración contrastada se les aplicará la ponderación del 200% sobre el monto nominal. Si existe una parte cubierta, se regirá por lo dispuesto sobre coberturas de riesgo de crédito y contraparte.

10. Categoría 10 (Ponderación 250%):

10.1. El monto de participaciones significativas en instrumentos de capital de entidades bancarias, financieras y de seguros no incluidas en el perímetro de consolidación contable, y que no se hayan deducido de los fondos de capital regulatorio, según los reportes de adecuación de capital (del banco individual, del banco y subsidiarias, y del grupo bancario), de acuerdo a la aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas sobre Adecuación de Capital.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por financiamientos vencidos, la definición establecida en el Acuerdo sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance.

ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO. Para los efectos del presente Acuerdo, se utilizarán como referencias las calificaciones internacionales de riesgo con la nomenclatura utilizada por la calificadora Standard & Poor's.

Las calificaciones de crédito de Standard & Poor's serán utilizadas como referencia, al igual que las de las calificadoras Fitch y Moody's, de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

S&P	Fitch	Moody´s
AAA	AAA	Aaa
AA+	AA+	Aa1
AA	AA	Aa2
AA-	AA-	Aa3
A+	A+-	A1
A	A	A2
A-	A-	A3
BBB+	BBB+	Baa1
BBB	BBB	Baa2
BBB-	BBB-	Baa3
BB+	BB+	Ba1
BB	BB	Ba2
BB-	BB-	Ba3
B+	B+	B1
B	B	B2
B-	B-	B3
CCC	CCC	Caa
CC	CC	Ca
C	C	C
D	D	-
A1+, A1	F1+, F1	Prime 1 (P1)
A2	F2	Prime 2 (P2)
A3	F3	Prime 3 (P3)
B (B1; B2; B3)	B	NP
C	C	-
D	D	-
No Calificado	No Calificado	No Calificado

Para los efectos del presente Acuerdo, cuando haya dos o más calificaciones emitidas por agencias calificadoras internacionales y se presenten calificaciones de riesgo diferentes, se aplicará la calificación más conservadora.

ARTÍCULO 4[3]. CONTINGENCIAS IRREVOCABLES PENDIENTES POR DESEMBOLSAR. Las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar, entendidas estas como aquellas en las que el banco no tiene la capacidad para suspender o dar por terminados a su discreción los desembolsos, se convertirán en equivalente de crédito mediante el "Factor de Conversión de Crédito" (CCF).

[3] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016.

A las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar se les aplicará un “Factor de Conversión de Crédito” (CCF) de:

1. Veinte por ciento (20%) para aquellas contingencias de hasta un (1) año.
2. Cincuenta por ciento (50%) para aquellas contingencias mayores de un (1) año.

Una vez aplicado el “Factor de Conversión de Crédito” (CCF) correspondiente, las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar se ponderarán así:

Garantía	Ponderación
Garantizada totalmente por depósitos a plazo fijo en el mismo banco	0%
Garantizada por otras garantías aceptables a juicio de la Superintendencia de Bancos	50%
Sin garantía	100%

CAPÍTULO II

RIESGO DE CONTRAPARTE

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES Y TÉRMINOS. Para efecto de este capítulo la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entiende por:

1. **Exposición por riesgo de contraparte**: En los instrumentos derivados la exposición por riesgo de contraparte es la máxima pérdida que puede registrarse por incumplimiento de la contraparte. Es el equivalente a la exposición por riesgo de crédito.

2. **Derivados de crédito**: Son contratos financieros pertenecientes a la familia de los derivados, en los que los pagos entre las contrapartes están vinculados al riesgo de crédito de un instrumento o a una cartera de instrumentos de deuda.

3. **Forward:** Pacto entre dos partes, una de las cuales se compromete a vender, en una fecha futura, cierta cantidad de un producto a un precio determinado, y la otra se compromete a comprar esa misma cantidad a ese precio. Se negocian en mercados *over the counter* (OTC).

4. **Swap:** Contrato por el cual dos partes se comprometen a intercambiar una serie de cantidades de dinero en fechas futuras. Normalmente los intercambios de dinero futuro están referenciados a tipos de interés, llamándose IRS (*Interest Rate Swap*) aunque de forma más genérica se considera un *swap* cualquier intercambio futuro de bienes o servicios (entre ellos dinero) referenciado a cualquier variable observable.

5. **Opciones**: En el caso de las opciones estándar son contratos que dan a su comprador el derecho, pero no la obligación, a comprar o vender bienes o valores (el activo subyacente, que pueden ser acciones, bonos, índices bursátiles, entre otros) a un precio predeterminado (strike o precio de ejercicio), hasta una fecha concreta (vencimiento).

6. **Credit Default swaps**: Es un contrato derivado en el que una contraparte (comprador de protección o comprador) paga una prima periódica, expresada generalmente en puntos básicos sobre el importe nominal del contrato, a cambio de recibir de la otra contraparte (vendedor de protección o vendedor) un pago en el caso de que ocurra cualquier evento de crédito de los listados en el contrato. El pago corresponde a la pérdida por riesgo de crédito del instrumento de deuda definido en el contrato.

7. **Total return swap**: Es un contrato derivado en el que una contraparte (comprador de protección o comprador) paga a la otra contraparte (vendedor de protección o vendedor) los siguientes flujos de caja: el monto del cupón fijo de un determinado

bono y los cambios positivos del valor razonable ex cupón del bono, y si el emisor del bono incurre en un evento de crédito de los listados en el contrato, entrega el bono a la contraparte finalizando así el contrato. El vendedor paga al comprador: el valor absoluto de los cambios negativos del valor razonable ex cupón del bono, el importe de los intereses sobre el nominal del bono calculados con una tasa de interés variable (LIBOR) más o menos un diferencial, y si el emisor incurre en un evento de crédito el vendedor paga al comprador el monto del nominal del bono.

ARTÍCULO 6. RIESGO DE CONTRAPARTE DE LOS DERIVADOS. El riesgo de contraparte es el equivalente a la exposición por riesgo de crédito. Obtenida la exposición por riesgo de contraparte, el banco aplicará la ponderación que corresponda, considerando la existencia de mitigantes de riesgo en forma de colaterales financieros y garantías.

ARTÍCULO 7. EL CÁLCULO DEL RIESGO DE CONTRAPARTE. La exposición por riesgo de crédito de contraparte (ERC), se define mediante la suma del valor razonable del derivado (VR), si es positivo y si es negativo se considera nulo; más la exposición potencial futura (EPF).

$$ERC = Max (0, VR) + EPF$$

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LA EXPOSICIÓN POTENCIAL FUTURA (EPF). La exposición potencial futura se determinará de la siguiente forma:

1. Para los derivados *forwards* y *swaps*, se determinará multiplicando el importe nominal del derivado por el factor que corresponda según la tabla siguiente.

2. Para los derivados que son opciones compradas, se determinará multiplicando el importe nominal del derivado por el delta de la opción y por el factor que corresponda según la tabla siguiente.

3. Las opciones vendidas carecen de riesgo de contraparte.

En la siguiente tabla serán considerados los factores: (a) El plazo residual del contrato y (b) La variable subyacente en el contrato derivado.

Plazo residual	Tasas de interés	Tasas de cambio	Acciones e índices	Mercancías y otros
Hasta 30 días	0.5%	2.7%	8.2%	16.4%
Entre 31 y 90 días	0.9%	4.7%	14.2%	28.5%
Entre 91 y 180 días	1.3%	6.7%	20.1%	40.2%
Entre 181 y 365 días	1.9%	9.5%	28.5%	56.9%
Más de 1 año hasta 2	2.7%	13.4%	40.2%	80.5%
Más de 2 años hasta 3	3.3%	16.4%	49.3%	98.6%
Más de 3 años hasta 4	3.8%	19.0%	56.9%	113.8%
Más de 4 años hasta 5	4.2%	21.2%	63.6%	127.3%
Más de 5 años	6.0%	30.0%	90.0%	180.0%

Los contratos de derivados negociados en bolsas de valores, en los que se exijan garantías adecuadas y contrastadas por su eficacia, recibirán la ponderación de riesgo del 0%. En los otros casos de contratos extrabursátiles de instrumentos derivados, registrados en una cámara de contraparte, deberá consultarse a esta Superintendencia.

Cuando un contrato derivado esté nominado en una divisa diferente a la divisa funcional del banco, se tendrá que considerar dos exposiciones, la que corresponde al activo subyacente y la que corresponde a la divisa.

ARTÍCULO 9. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO Y DEL RIESGO DE CONTRAPARTE. La existencia de coberturas del riesgo de crédito modifica las ponderaciones de riesgo de los créditos. Se consideran tres tipos de coberturas:

1. Colateral financiero admisible

2. Garantías admisibles
3. Derivados de crédito

ARTÍCULO 10. COLATERAL FINANCIERO ADMISIBLE. Se consideran colaterales financieros los siguientes:

1. Efectivo
2. Oro
3. Depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso
4. Títulos valores de renta fija o variable que tengan un mercado activo
5. Deuda soberana de Panamá
6. Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo
7. Deuda soberana negociada en un mercado activo
8. Participaciones en fondos calificados en grado de inversión con cotización diaria

Para que el colateral sea considerado admisible para mitigar el riesgo de crédito deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar pignorado para toda la vida de la operación y deberá valorarse a precios de mercado con frecuencia mínima trimestral.
2. El banco deberá tener el derecho a liquidarlo, o a tomar posesión del mismo legalmente, en caso de incumplimiento de la contraparte, con certeza jurídica.
3. El colateral no debe mostrar correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia del acreditado y el valor del colateral, es decir, a peor calidad crediticia del acreditado no debe corresponder menor valor del colateral. En particular, no son colaterales financieros admisibles las acciones o títulos de deuda emitidos por la contraparte, ni por alguna entidad afín al banco.

ARTÍCULO 11[4]. VALOR RAZONABLE DE LOS COLATERALES. El valor razonable del colateral se multiplicará por un coeficiente, que tiene en cuenta la volatilidad del valor en un horizonte trimestral. El importe obtenido es el valor reconocido del colateral a efectos de mitigar el riesgo de crédito.

Colateral financiero	Coeficiente
a) Efectivo	100%
b) Oro	90%
c) Depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso	100%
d) Títulos valores de renta fija o renta variable que tengan un mercado activo	70%
e) Deuda soberana de Panamá	90%
f) Títulos valores de renta fija o variables que carecen de mercado activo	50%
g) Deuda soberana negociada en un mercado activo	70%
h) Participaciones en fondos calificados en grado de inversión con cotización diaria	80%

La parte del crédito o del derivado que está respaldado por el valor reconocido del colateral, recibirá la ponderación establecida en la siguiente tabla y aquella que no está cubierta ponderará en la categoría del 100%, salvo que se encuentre moroso o vencido en cuyo caso ponderará en la categoría del 125% o 150%.

Colateral financiero	Ponderación
a) Efectivo	0%
b) Oro	0%
c) Títulos valores de renta fija o renta variable que tengan un mercado activo	50%

[4] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016.

d) Deuda soberana de Panamá	0%
e) Títulos valores de renta fija que carecen de mercado activo	50%
f) Participaciones en fondos calificados en grado de inversión con cotización diaria	50%

En el caso de bienes inmuebles y los automóviles utilizados como garantías, el efecto mitigante ya está considerado en la determinación de la ponderación de riesgo. Para el caso de préstamos garantizados con deuda soberana negociada en un mercado activo y luego de aplicar el coeficiente que le corresponda en base a lo dispuesto en el artículo 11, se ponderará en la categoría que por su calificación de riesgo del colateral le pertenezca.
Para el caso de préstamos garantizados con depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso, su ponderación dependerá de la categoría de riesgo que corresponda.

ARTÍCULO 12[5]. GARANTÍAS ADMISIBLES. Para los efectos del presente Acuerdo, las garantías deben cumplir las siguientes condiciones para ser consideradas garantías admisibles.

1. La garantía debe representar un derecho directo frente al proveedor de protección.
2. El contrato de garantía debe hacer referencia explícita a posiciones de crédito específicas, o a contratos de derivados específicos, de modo que el alcance de la cobertura esté perfectamente definido y sea incuestionable.
3. El contrato de garantía debe considerarse irrevocable, es decir, no podrá contener ninguna cláusula que permita al proveedor de la protección cancelar unilateralmente la cobertura, o incrementar el costo efectivo de la cobertura como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la posición cubierta.
4. La garantía debe de ser incondicional, es decir, el contrato de protección no deberá contener ninguna cláusula que escape al control directo del banco, y que permita al proveedor de protección no realizar el pago de forma puntual en el caso de que se realice el evento de crédito.

Las garantías admisibles son:

1. Cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocable emitidas por entidades bancarias.
2. Pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social.
3. Bienes inmuebles terrenos.
4. Bienes inmuebles (terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios).
5. Ganado vacuno.
6. Productos agrícolas plenamente identificables por el banco.

La valoración de las garantías está sujeta a las mismas condiciones que están establecidas en el Acuerdo sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance.

El valor mitigante de las garantías se obtiene multiplicando el valor razonable de la garantía por los coeficientes de la siguiente tabla:

Garantía	Coeficiente
Cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocable emitidas por entidades bancarias	90%
Pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social	85%
Bienes inmuebles terrenos	50%
Bienes inmuebles (Terreno uso exclusivo para fines agropecuarios)	50%
Ganado vacuno	75%
Productos agrícolas plenamente identificables por el banco	40%

[5] Modificado por el artículo 4 del Acuerdo No. 8-2016 de 29 de noviembre de 2016.

La ponderación de riesgo para la parte cubierta por el valor mitigante de la garantía es 50%. La porción descubierta se ponderará al 100% y si el préstamo estuviese moroso la parte cubierta ponderará al 100% y la descubierta al 125%. Si se trata de préstamos vencidos la totalidad se ponderará al 150%, salvo lo establecido en la categoría 7.4 del artículo 2.

En el caso de los bienes inmuebles y los automóviles, el efecto mitigante ya está considerado en la determinación de la ponderación de riesgo.

ARTÍCULO 13. DERIVADOS DE CRÉDITO. Para los efectos del presente Acuerdo, solo se reconocerán como instrumentos de cobertura las permutas de incumplimiento de crédito (*credit default swaps*) y las permutas de rendimiento total (*total return swaps*).
Solo se aceptarán como proveedores de garantías y vendedores de protección en los derivados de crédito a los siguientes:

Soberanos, empresas públicas, bancos, sociedades de valores, compañías de seguros y otras entidades, con calificación internacional mínima A-.

La exposición en un derivado de crédito es el monto del contrato, es decir el nominal del contrato.
La determinación del coeficiente de riesgo, en un contrato derivado de crédito, se regirá por las reglas siguientes:

Para el comprador de protección, la contraparte para determinar la ponderación de riesgo es el vendedor de protección.

Para el vendedor de protección, la contraparte para determinar la ponderación de riesgo es el emisor del título subyacente.

ARTÍCULO 14. DETERMINACIÓN DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE CRÉDITO. Los activos ponderados por riesgo de crédito, en una misma fecha determinada, se obtendrán mediante el siguiente proceso:

1. Se determinarán los activos ponderados por riesgo del balance, multiplicando todas las posiciones con riesgo de crédito en balance por su ponderación de riesgo correspondiente según el artículo 2 del presente Acuerdo.

2. Se determinarán los activos ponderados por riesgo de las contingencias irrevocables pendientes de desembolsar multiplicando los importes de los equivalentes de crédito obtenidos mediante la aplicación de los factores de conversión de crédito por los factores de ponderación establecidos en el artículo 4.

3. Se determinarán los activos ponderados por riesgo aplicando los criterios establecidos para los derivados según el artículo 6 del presente Acuerdo.

4. Los activos ponderados por riesgo del banco serán la suma de los tres numerales anteriores.

5. Se deducirán los montos del total de las provisiones constituidas sobre los activos de riesgo y las operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable. Queda entendido que estas provisiones no pueden ser adicionadas como parte del capital regulatorio.

ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Las entidades bancarias deberán presentar a la Superintendencia en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

CAPÍTULO III
SANCIONES

ARTÍCULO 16. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de julio de 2016, correspondiendo el cumplimiento del mismo al trimestre con cierre 30 de septiembre de 2016 y cuya fecha de entrega del primer informe a esta Superintendencia, será hasta el 30 de octubre de 2016.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).